

## SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 2

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Avelino Abreu, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Mayra Acosta y Félix Serrata Záiter.

**Recurrido:** José del Carmen Guzmán Aquino.

**Abogados:** Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., con domicilio social en la Av. J. F. Kennedy, Km. 62, Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Acosta, por sí y por el Lic. Félix Serrata Záiter, abogado de la recurrente Avelino Abreu, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Vásquez, por sí y por el Lic. Guarino Piña, abogado del recurrido José del Carmen Guzmán Aquino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, cédula de identidad y electoral núm. 001-0680425-5, abogado del recurrido José del Carmen Guzmán Aquino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José del Carmen Guzmán Aquino contra el recurrente Avelino Abreu, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e intereses legales fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por Sr. José del Carmen Guzmán Aquino en contra de Avelino Abreu, C. por A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Avelino Abreu,

C. por A. y el Sr. José del Carmen Guzmán Aquino por causa de despido justificado por lo que en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales e intereses legales, por improcedentes especialmente por mal fundamentadas y acoge la de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Avelino Abreu, C. por A., a pagar a favor de Sr. José del Carmen Guzmán Aquino los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$10,197.18 por 18 días de vacaciones; RD\$75.00 por la proporción del salario de navidad de 2005 y RD\$33,990.60 por 60 días de la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos RD\$44,262.78) calculados en base a un salario mensual de RD\$13,500.00 y a un tiempo de labor de 5 años y 1 mes; **Cuarto:** Ordena a Avelino Abreu, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 4-enero-2005 y 25-febrero-2005; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el trabajador José del Carmen Guzmán Aquino en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero del año 2005 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada y la modifica en su artículo segundo para que rija de la manera siguiente: Declara la terminación del contrato de trabajo que existía entre Avelino Abreu, C. por A., y el señor José del Carmen Guzmán Aquino por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a la razón social Avelino Abreu, C. por A., en adición a las condenaciones previstas en la sentencia impugnada, a los siguientes conceptos: a) 28 días de preaviso = a RD\$15,862.35; 115 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$65,148.65; más la cantidad de RD\$81,000.00 por concepto del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción en beneficio del Lic. Nelson José Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Falta de ponderación de las declaraciones del testigo Angel Alcide Pérez Soriano, falta de ponderación de un medio de defensa, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en fecha 3 de enero del 2005 procedió a despedir al demandante por haber incurrido en faltas graves, las cuales fueron establecidas mediante las declaraciones prestadas por el señor Angel Alcide Pérez Soriano ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, quien depuso con claridad sobre los hechos que justificaron el despido; que en su escrito de defensa expresó que haría valer ante la Corte a-qua las transcripciones de las declaraciones de los testigos que figuran copiadas en la sentencia recurrida, a la vez que se reservó el derecho de hacerlos oír de nuevo, sin embargo la Corte a-qua no hace referencia de dichas declaraciones, lo que revela que las mismas no fueron ponderadas, a pesar de la advertencia que se le hizo al tribunal, con lo que incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que tal y como alega el trabajador recurrente, las declaraciones del testigo Manuel Antonio Rosado García no

pueden ser utilizadas para probar los alegatos de la empresa tendentes a que sea declarado justificado el despido, ya que dicho testigo: a) no se refiere a la ausencia voluntaria del trabajador durante el horario de trabajo; y b) manifiesta que en la operación de traslado de la planta eléctrica, no advirtió ningún descuido por parte del señor José Guzmán que provocara daños a dicho aparato; que en esas circunstancias esta Corte debe declarar injustificado el presente despido y condenar al empleador a las indemnizaciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; que las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, señor Daniel Zapata, escuchado ante esta Corte, no influyen en la solución adoptada por este tribunal, ya que el mismo no tuvo conocimiento directo de los derechos de la causa@;

Considerando, que no incurren en falta de ponderación de testimonios los jueces del tribunal de alzada que no examinan declaraciones formuladas ante el tribunal de primer grado, cuando éstas no les son aportadas para su ponderación y la parte se limita a indicar la existencia de las mismas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son presentadas de lo cual forman su criterio, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar las declaraciones del señor Manuel Antonio Rosado García. Único medio de prueba que le fue sometida por la recurrente para demostrar la comisión de las faltas atribuidas al trabajador para justificar su despido, llegó a la conclusión que la demandada no logró ese propósito, por lo que declaró injustificado el despido de que se trata, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)